## CAS. N° 3442-2015 PUNO

#### Deslinde

Lima, veintiocho de octubre de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Placido Quenta Atahuachi (pagina quinientos noventa y dos) contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio del dos mil quince (página quinientos ochenta y cuatro), que confirma la sentencia de primera instancia de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce (página cuatrocientos noventa y tres), que declara infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada en fecha tres de agosto de dos mil quince y el recurso de casación se presentó en fecha diecisiete de agosto del mismo año. IV) Adjunta arancel judicial (página quinientos noventa y uno).

**TERCERO**.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia, en razón que le fue desfavorable a sus intereses, conforme se verifica de página quinientos





## CAS. N° 3442-2015 PUNO

#### Deslinde

treinta y siete; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

**CUARTO**.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso se denuncia la infracción del artículo 504 inciso 3 del Código Procesal Civil. Alega que como se aprecia de la pericia de autos, los inmuebles de los demandantes se encuentran colindantes con el inmueble de propiedad de la demandada Municipalidad y que registralmente pretende abarcar hasta sus inmuebles, por lo que se hace necesario el establecimiento de limites como es el objeto de su demanda, pese a que en la mencionada pericia se indica que no existe superposición.

Señala que con una adecuada dirección del proceso por el juez, se debió incluso proceder a deslindar con puntos georeferenciados, para de esta manera la demandada proceda a corregir su inscripción registral, entonces lo pretendido perfectamente cabe como objeto de la acción nominada en el inciso y artículo infringido normativamente, no pueden ser excluidos del mismo, pues se tiene una realidad histórica que no ha sido incorporada al proceso, es decir se comprende con todo abuso a sus inmuebles que son propiedad privada en la inscripción de un bien de propiedad pública, que será en consecuencia perjudicada toda la comunidad.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso

### CAS. N° 3442-2015 PUNO

#### Deslinde

y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios<sup>1</sup>" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"2 y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"3. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."4

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Calamandrei, Piero Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

## CAS. N° 3442-2015 **PUNO**

#### Deslinde

hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia<sup>6</sup>".

- La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- Entre el ius litigatoris y el ius constitutionis, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación.
- Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión8.
- Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de

Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

<sup>8 &</sup>quot;Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan - Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

### CAS. N° 3442-2015 PUNO

#### Deslinde

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

**SEXTO**.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que en autos se encuentra fehacientemente determinado que ya existe una clara determinación de la delimitación de los predios en cuestión; advirtiéndose mas bien que el recurrente pretende confusamente cuestionar algo que ya se encuentra definido; consecuentemente esta causal deviene en *improcedente*.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto Placido Quenta Atahuachi (página quinientos noventa y dos), contra la sentencia de vista de fecha treinta de julio del dos mil quince; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en



## CAS. N° 3442-2015 PUNO

### Deslinde

el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Puno, sobre deslinde. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

WALDE JÁUREGUI

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

hmh/igp

SE PUBLICO OPIVIDAME A LEV

6